



CIRCULAR N° 2035

SANTIAGO, 11 DIC 2002

**IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE REAJUSTE DE
PENSIONES QUE DEBE APLICARSE A CONTAR DEL 1° DE
DICIEMBRE DE 2002, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 14
DEL D.L. N° 2.448, DE 1979**

1. REAJUSTE GENERAL DE PENSIONES

En conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 del D.L. N° 2.448 y 2° del D.L. N° 2.547, ambos de 1979, modificados por la Ley N° 19.262, todas las pensiones de regímenes previsionales fiscalizados por esta Superintendencia y las pensiones de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, se reajustarán automáticamente, en el 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al último reajuste concedido y el mes en que dicha variación alcance o supere el 15%. Con todo, si transcurriesen 12 meses desde el último reajuste sin que la variación del referido índice alcance el 15%, las aludidas pensiones se reajustarán en el porcentaje de variación que aquél hubiere experimentado en dicho período. Este último reajuste sustituye al antes indicado.

De acuerdo con los referidos Decretos Leyes y dado que el 30 de noviembre de 2002, se cumplieron 12 meses desde el último reajuste ordinario de pensiones sin que la variación del Índice de Precios al Consumidor alcanzara el 15% ya señalado, corresponde reajustar a contar del 1° de diciembre de 2002, todas las pensiones a que se refieren los artículos 14 del D.L. N° 2.448 y 2° del D.L. N° 2.547, ya citados, vigentes al 30 de noviembre de 2002, incluidas aquellas que a dicha fecha se encontraban asimiladas a los montos mínimos de los artículos 24, 26 y 27 de la Ley N° 15.386 y artículo 39 de la Ley N° 10.662, en un 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el 30 de noviembre de 2001 y el 30 de noviembre de 2002, esto es, en un **2,96%**.

2. REAJUSTE DE PENSIONES MINIMAS

En conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 del D.L. N° 2.448 y 2° del D.L. N° 2.547, ya citados, a contar del 1° de diciembre de 2002, corresponde reajustar las pensiones mínimas de los artículos 24, 26 y 27 de la ley N° 15.386 y del artículo 39 de la ley N° 10.662, en un **2,96%**. En igual porcentaje deben reajustarse las pensiones que al 30 de noviembre de 2002, se encontraban asimiladas a algunos de los montos mínimos antes señalados.

A continuación se indican los valores de las pensiones mínimas y especiales, que regirán a contar del 1° de diciembre de 2002.

MONTOS VIGENTES A CONTAR DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2002 DE LAS PENSIONES MINIMAS, ASISTENCIALES Y ESPECIALES

(En pesos)

A.- PENSIONES MINIMAS DE PENSIONADOS MENORES DE 70 AÑOS DE EDAD

1.- Pensiones mínimas del artículo 26 de la Ley 15.386

a)	De vejez, invalidez, años de servicios	74.503,52
b)	De viudez, sin hijos	48.347,92
c)	De viudez, con hijos, madre viuda y padre inválido	40.441,84
d)	De orfandad y otros sobrevivientes	11.175,52
e)	Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante sin hijos (art.24 Ley 15.386)	29.008,75
f)	Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante con hijos (art.24 Ley 15.386)	24.265,11

2.- Pensiones asistenciales del artículo 27 de la Ley 15.386.

a)	De vejez e invalidez	41.809,01
b)	De viudez sin hijos	24.173,97
c)	De viudez con hijos	20.220,92
d)	De orfandad	5.587,77

3.- Pensiones especiales del artículo 39 de la Ley 10.662

a)	De vejez e invalidez	23.766,21
b)	De viudez	16.440,35
c)	De orfandad	3.564,93

B.- PENSIONES MINIMAS DE PENSIONADOS DE 70 AÑOS DE EDAD Y MAS

1.- Pensiones mínimas artículo 26 de la Ley 15.386

a)	De vejez, invalidez, años de servicios, retiro y otras jubilaciones	81.463,85
b)	De viudez, sin hijos	60.326,14
c)	De viudez, con hijos	52.093,13
d)	De orfandad	11.175,52
e)	Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante sin hijos (art.24 Ley 15.386)	40.202,31
f)	Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante con hijos (art.24 Ley 15.386)	35.262,57

2.- Pensiones asistenciales del artículo 27 de la Ley 15.386

a)	De vejez e invalidez	81.463,85
b)	De viudez sin hijos	24.173,97
c)	De viudez con hijos	20.220,92
d)	De orfandad	5.587,77

3.- Pensiones especiales del artículo 39 de la Ley 10.662

a)	De vejez e invalidez	57.747,57
b)	De viudez	24.912,10
c)	De orfandad	3.564,93

Cabe recordar que el último inciso del artículo 5° de la Ley N° 18.987 dispone que para la aplicación de los montos mínimos se considerará el valor de las pensiones amplificado previamente conforme con la Ley N° 18.754.

En consecuencia, los montos indicados son de aplicación general y ya no corresponde incrementarlos por los factores de amplificación que derivan de la aplicación de la Ley N° 18.754.

3. REAJUSTE DE LA BONIFICACION CONCEDIDA POR LA LEY N°19.403 A LAS PENSIONES MINIMAS DE VIUDEZ Y DE LA MADRE DE LOS HIJOS NATURALES DEL CAUSANTE, HOY MADRE DE LOS HIJOS DE FILIACION NO MATRIMONIAL DEL CAUSANTE

El artículo 10° de la Ley N°19.403 dispuso que las bonificaciones que en virtud de dicha ley se concedan, se reajustarán en la misma forma y oportunidad en que lo sean las pensiones mínimas por aplicación del artículo 14 del decreto ley N°2.448, de 1979. En consecuencia, a

contar del 1° de diciembre de 2002 corresponde aplicar a las referidas bonificaciones, el **2,96%** de reajuste.

**MONTOS VIGENTES A CONTAR DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2002
DE LAS BONIFICACIONES DE LA LEY N° 19.403 A LAS PENSIONES MINIMAS
(En pesos)**

A.- BENEFICIARIOS MENORES DE 70 AÑOS DE EDAD

1.- Pensiones mínimas art. 26 Ley 15.386

a)	viuda sin hijo	8.516,03
b)	viuda con hijo	8.516,03
c)	Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante sin hijo (art.24 Ley N°15.386)	5.109,63
d)	Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante con hijo (art.24 Ley N°15.386)	5.109,63

2.- Pensiones mínimas art. 27 Ley 15.386

a)	viuda sin hijo	4.258,02
b)	viuda con hijo	4.258,02

B.- BENEFICIARIOS DE 70 AÑOS DE EDAD Y MAS

1.- Pensiones mínimas art. 26 Ley 15.386

a)	viuda sin hijo	8.469,38
b)	viuda con hijo	7.333,90
c)	Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante sin hijo(art.24 Ley N°15.386)	5.744,26
d)	Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante con hijo (art.24 Ley N°15.386)	5.062,98

2.- Pensiones mínimas art. 27 Ley N° 15.386

a)	viuda sin hijo	4.258,02
b)	viuda con hijo	4.258,02

4. REAJUSTE DE LAS PENSIONES ASISTENCIALES

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley N° 18.611, no corresponde reajustar a contar del 1° de diciembre de 2002, los montos de las pensiones asistenciales del D.L. N° 869, de 1975, ni las pensiones asistenciales del artículo 245 de la Ley N° 16.464, las que conservarán durante el presente mes el valor vigente a noviembre último, debiendo reajustarse a contar del 1° de enero de 2003 en un **3,04%**.

5. REAJUSTE DE LAS BONIFICACIONES DE LA LEY N° 19.539

El artículo 12 de la Ley N°19.539 establece que las bonificaciones que en virtud de dicha ley se conceden, serán imposables en los mismos términos y porcentajes que la pensión respectiva y se reajustarán en la misma forma y oportunidad en que lo sean las pensiones mínimas por aplicación del artículo 14 del decreto ley N°2.448, de 1979. En consecuencia, a contar del 1° de diciembre de 2002 corresponde aplicar a las referidas bonificaciones, el **2,96%** de reajuste.

MONTOS VIGENTES A CONTAR DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2002 DE LAS BONIFICACIONES DE LA LEY N° 19.539 A LAS PENSIONES MINIMAS (En pesos)

A.- BENEFICIARIOS MENORES DE 70 AÑOS DE EDAD

1.- Pensiones mínimas del artículo 26 de la Ley 15.386

a)	De viudez, sin hijos	17.639,58
b)	De viudez, con hijos	14.370,13
c)	Madre de hijos de afiliación no matrimonial del causante sin hijos (art.24 Ley 15.386)	10.583,73
d)	Madre de hijos de afiliación no matrimonial del causante con hijos	8.622,07

2.- Pensiones asistenciales del artículo 27 de la Ley 15.386.

a)	De viudez sin hijos	8.819,79
b)	De viudez con hijos	7.185,07

B.- BENEFICIARIOS DE 70 AÑOS DE EDAD Y MAS.

1.- Pensiones mínimas artículo 26 de la Ley 15.386

a)	De viudez, sin hijos	12.668,32
b)	De viudez, con hijos	9.817,25
c)	Madre de hijos de afiliación no matrimonial del causante sin hijos (art.24 Ley 15.386)	2.931,71
d)	Madre de hijos de afiliación no matrimonial del causante con hijos (art.24 Ley 15.386)	1.221,01

2.- Pensiones asistenciales del artículo 27 de la Ley 15.386

a)	De viudez, sin hijos	12.299,96
b)	De viudez, con hijos	10.143,20

6.- REAJUSTE DEL LIMITE MAXIMO INICIAL DE LAS PENSIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 18.675, sustituido por el artículo 9° de la Ley N°19.200, el límite inicial de las pensiones a que se refiere el artículo 25 de la Ley N°15.386, se reajustará en el mismo porcentaje y oportunidad en que lo sean las pensiones en virtud del artículo 14 del D.L. N°2.448, de 1979.

De acuerdo con lo anterior, el límite inicial que corresponde aplicar a las pensiones que se otorguen a contar del 1° de diciembre de 2002 será de \$765.153.

6. La Superintendente infrascrita solicita a Ud. dar la más amplia difusión a las presentes instrucciones, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



MEGA EQA
DISTRIBUCION:

- I.N.P
- Caja de Prev. de la Defensa Nacional
- Dirección de Prev. de Carabineros de Chile
- Mutualidades de la Ley N° 16.744